



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA PRESIDENCIA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 093-2025-UNACH

Chota, 08 de julio del 2025

VISTO:

La carta N° 006-2025-CJPF/CONS con registro de la entidad N° 1597 de fecha 14 de mayo del 2025 emitido por el consultor de obra Carlos Jorge Pinto Fuentes; la carta N° 006-2025-CJPF/CONS con registro de la entidad N° 1959 de fecha 13 de junio del 2025, emitido por el consultor de obra Carlos Jorge Pinto Fuentes; informe N° 021-2025-ENRLL/UEI/UNACH de fecha 18 de junio del 2025, emitido por el jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones; el Informe legal N° 110-2025-UNACH/OAJ de fecha 01 de julio del 2025 emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y el informe N° 129-2025-DIGA-PRES/UNACH de fecha 04 de julio del 2025 emitido por el Director General de Administración, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 18° de la Constitución Política del Perú las Universidades gozan de autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico y se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución Política y de las leyes, norma constitucional concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria que dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria que se ejerce conforme lo dispuesto en la Constitución, la mencionada ley y demás normativa aplicable;

Que, mediante la Ley N° 29531, publicada el 11 de mayo del 2010, en el Diario Oficial El Peruano, se creó la Universidad Nacional Autónoma de Chota, en la provincia de Chota del departamento de Cajamarca, destinada a impartir educación superior, promover el estudio de la realidad nacional, la investigación científica, la difusión del saber y la cultura, la extensión y la proyección social para contribuir al desarrollo local, regional y nacional;

Que, el literal d) del acápite 6.1.5 (*Presidente de la Comisión Organizadora*) del numeral 6.1 (*DE LAS COMISIONES ORGANIZADORAS*) del apartado VI (*DISPOSICIONES ESPECIFICAS*) del Documento Normativo “Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución” aprobado por la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, de fecha 27 de julio del 2021, prescribe, como función del Presidente de la Comisión Organizadora, el de “*Emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia*”;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, prescribe:

- “Artículo 170. *Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra*

170.1. *El contratista presenta a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra, dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación o de haberse consentido la resolución del contrato. La Entidad se pronuncia respecto de dicha liquidación y notifica su pronunciamiento dentro de los treinta*





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA PRESIDENCIA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



(30) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación presentada por el contratista.

170.2. Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, este se pronuncia y notifica su pronunciamiento por escrito en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tiene por consentida la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad.

170.3. Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad la efectúa y notifica dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista; si este no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación queda consentida.

170.4. Si el contratista observa la liquidación practicada por la Entidad, esta se pronuncia y notifica su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por el contratista.

170.5. En el caso de que la Entidad no acoja las observaciones formuladas por el contratista, lo manifiesta por escrito dentro del plazo previsto en el numeral anterior.

170.6. Culminado el procedimiento descrito en los numerales anteriores, según corresponda, la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

170.7. Una vez que la liquidación haya quedado consentida o aprobada, según corresponda, no procede someterla a los medios de solución de controversias.

- Anexo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

- Consultoría de obra: Servicios profesionales altamente calificados consistente en la elaboración del expediente técnico de obras, en la supervisión de la elaboración de expediente técnico de obra o en la supervisión de obras.
- Liquidación de contrato: cálculo técnico efectuado, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene como finalidad determinar el costo total del contrato y su saldo económico”;

Que, respecto de lo que podría denominarse prestaciones típicas, se encontraban aquellas actividades vinculadas con el control efectivo de los trabajos durante la ejecución de la obra, así como, la participación del supervisor durante el procedimiento de recepción de la misma. En cuanto a las actividades que no se encontraban expresamente previstas como funciones de la supervisión, se tenía a aquellas consistentes en la participación del supervisor en la liquidación del contrato de obra¹;

Que, como se aprecia del inciso 170.1 del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el primer hito que marca el inicio del cómputo del plazo para la presentación de la liquidación por parte del contratista supervisor de obra, **es el otorgamiento de la conformidad de la última prestación;**

¹ Para mayor abundamiento de esta distinción se puede revisar la referida Opinión N° 192-20157DTN, ubicada en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/738021-opinion-n-192-2015-dtn>.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA PRESIDENCIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



Que, al respecto, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, en la Opinión N° 028-2023/DTN, establece lo siguiente: "(...) Ahora, considerando que la participación en la liquidación del contrato de obra no era una actividad que se encontraba contemplada como una función típica del supervisor en el Reglamento, la determinación de cuál era la "última prestación" dependía de los términos contractuales en los que se hubiese establecido dicha participación del supervisor en la liquidación del contrato de obra; es decir, no en todos los casos habría sido necesario esperar el consentimiento de dicha liquidación. Cabe precisar que, de acuerdo con el artículo 142 del anterior Reglamento, el contrato se encontraba conformado por el documento que lo contenía, las Bases Integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que hubiesen establecido obligaciones para las partes. (...) Como se advierte, el referido dispositivo establecía que el cómputo de plazo para la presentación de la liquidación de un contrato de consultoría de obra consistente en la supervisión de obra se computaba desde el otorgamiento de la conformidad de la última prestación. Ahora, en el supuesto en que se hubiese previsto la participación del supervisor en la liquidación del contrato de obra, la determinación de cuál era esa "última prestación" dependía de los términos contractuales específicos en los que se hubiese contemplado dicha participación del supervisor; es decir, no en todos los casos habría sido necesario esperar el consentimiento de dicha liquidación. Cabe precisar que de acuerdo con el artículo 116 del D.S. N° 350- 2015-EF modificado por el D.S. N° 056-2017-EF, el contrato se encontraba conformado por el documento que lo contenía, los documentos del procedimiento de selección que establecían reglas definitivas y la oferta ganadora, así como, los documentos derivados del procedimiento de selección que establecían obligaciones para las partes". (subrayado agregado);

Que, de folios 394-402, corre el contrato N° 011-2021-UNACH/OAB suscrita en la fecha 27 de setiembre del 2021 entre la Universidad Nacional Autónoma de Chota y el Ing. CARLOS JORGE PINTO FUENTES para la consultoría de obra "Mejoramiento y ampliación del servicio eléctrico de los campus universitarios Colpamatará y Colpahuacariz de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, distrito de Chota, provincia de Chota, región Cajamarca". En dicho contrato, se aprecia, en la cláusula quinta, que la última prestación del consultor de obra fue la entrega del informe final aprobando la liquidación del contrato de obra;

Que, de folios 334 se aprecia la carta N° 001-2025-CJPF/CONS de fecha 03 de marzo del 2025, mediante el cual, el consultor de obra presenta el informe especial N° 03-2023-SO-CJPF- Conformidad de expediente final de liquidación de contrato de obra, en la cantidad de 1553 folios (9 archivadores). En efecto, mediante este informe especial, que aprueba la liquidación del contrato de obra, se verifica que, este acto fue la última prestación del consultor; por lo que, conforme al inciso 170.1 del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la entidad debió otorgarle la conformidad de la última prestación, para que, a partir de esta conformidad corra el plazo para la presentación de la liquidación por parte del contratista supervisor de obra. Sin embargo, del expediente de liquidación de consultoría de obra no se aprecia documento alguno, en el que se le haya otorgado, al consultor, la conformidad de la última prestación. En defecto de lo señalado y ante la omisión del procedimiento establecido en el inciso 170.1 del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA PRESIDENCIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



Unidad Ejecutora de Inversiones, mediante carta N° 047-2025/UNACH-UEI-SADM notificada el 21 de abril del 205 al correo electrónico: capifu25@hotmail.com, del consultor, se le comunicó la aprobación de la liquidación de obra y se le solicitó la presentación de la liquidación de servicio de consultoría de obra de supervisión de obra, dentro del plazo de quince (15) días calendario. Cabe precisar que el plazo otorgado por la entidad vencía el 6 de mayo del 2025;

Que, mediante carta N° 004-2025-CJPF/CONS con registro de la universidad N° 1481 de fecha 05 de mayo del 2025, el consultor solicita la suspensión de plazo de presentación de expediente de liquidación de supervisión; debido que la entidad no le ha proporcionado documentación de pago de valorizaciones mensuales de supervisión de obra tramitadas, requeridas mediante carta N° 002-2025-CJPF/CONS con registro N° 1394 de fecha 23 de abril del 2025. Al respecto, se debe precisar que, la normativa de contrataciones del Estado, no prescribe la figura jurídica de suspensión del plazo para que el consultor presente a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra; porque ante la falta de la mencionada presentación de la liquidación por parte del consultor, se autoriza a la Entidad la efectúe y notifique dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista y si este no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación queda consentida, de conformidad con el inciso 170.3. del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, es relevante mencionar los siguientes hechos: i) La universidad no le ha otorgado al consultor la conformidad de la última prestación, que fue el informe especial N° 03-2023-SO-CJPF- Conformidad de expediente final de liquidación de contrato de obra, en la cantidad de 1553 folios (9 archivadores), presentada mediante la carta N° 001-2025-CJPF/CONS de fecha 03 de marzo del 2025; ii) El consultor no ha presentado la liquidación de la consultoría de obra dentro del plazo de quince (15) días calendaricos requerido por la universidad mediante la carta N° 047-2025/UNACH-UEI-SADM notificada el 21 de abril del 205; iii) La universidad no ha cumplido con el procedimiento establecido en el inciso 170.3. del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es que, ante la falta de la presentación de la liquidación por parte del consultor, la Entidad debió elaborar la liquidación y notificar, dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista, para que se pronuncie dentro de los cinco (5) días de notificado y si no lo hubiese hecho, dicha liquidación quedaba consentida;

Que, al respecto, el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no regula lo concerniente a la presentación extemporánea de la liquidación del contrato y por consiguiente; es decir no regula que sucedería si las partes presentan la liquidación final fuera de los plazos mencionados en el artículo precitado. Esta eventualidad origina que no pueda determinarse la extensión del contrato y por consiguiente, la extensión de las obligaciones, quienes ante dicha incertidumbre, se verían obligados a mantener el vínculo contractual. La falta de culminación del contrato -por falta de liquidación debidamente consentida-, podría generar ciertas consecuencias económicas desfavorables para las partes, debido a la obligación del contratista de mantener vigente las garantías e incurrir en los costos financieros que ello implica, y los costos de oportunidad en que incurre la Entidad al no obtener satisfacción debida y completa de su necesidad. En ese contexto, dado que la falta de liquidación consentida es un hecho no







UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA PRESIDENCIA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



propicio para el cumplimiento de los principios de contratación pública que regula la Ley - particularmente no adecuado al principio de economía y eficiencia que se propugnan en toda contratación pública-, se hace necesario determinar que proceder, tanto para la entidad como para el contratista, resultaría adecuado y congruente para el respeto de los mencionados principios. En concordancia con lo expresado, la solución a adoptarse debe resultar simple y lógica para las partes, sin generar mayores costos de los que ya de por sí genera la falta de liquidación consentida de la consultoría. Es por ello, que mediante la Opinión N° 087-2008-DOP el Consejo Superior estableció; **“(…) que, aun cuando alguna de las partes hubiera presentado de forma extemporánea la liquidación de obra – lo cual quiere decir, que la hubiera presentado transcurrido los plazos iniciales que tenía el contratista y la entidad para hacerlo- se activará el procedimiento establecido en el artículo 269 del Reglamento.”;**

Que, a su turno, la Dirección Técnico Normativa, mediante Opinión N°190-2017-DTN, desarrolló el siguiente criterio. *“El procedimiento de liquidación podía aplicarse cuando el contratista o la Entidad presentaran la liquidación del contrato, incluso de forma extemporánea; no obstante, debe tenerse en cuenta que la presentación extemporánea de la liquidación por parte del contratista sólo podía activar el procedimiento establecido en el artículo 211 del anterior Reglamento [Decreto Supremo N° 184-2008-EF], si dicha presentación se realizaba luego de transcurrido el plazo que tenía la Entidad para presentar la liquidación, sino fuera así, la liquidación efectuada por el contratista se entendía por no presentada, puesto que la Entidad aún tenía vigente y expedita la posibilidad de elaborarla.”;*

Que, por otra parte, mediante la OPINIÓN N° 009-2023/DTN, se estableció, respecto del procedimiento de liquidación de los contratos de consultoría de obra, el artículo 144 del anterior Reglamento establecía que: *“1. El contratista presenta a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra, dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación o de haberse consentido la resolución del contrato. La Entidad debe pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los (30) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación presentada por el contratista (...) 2. Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad debe efectuarla y notificarla dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista; si este no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación queda consentida”;*

Que, como se advierte, al igual que en el caso de los contratos de obra, el anterior Reglamento se encargaba de establecer cómo se debía iniciar el procedimiento de liquidación. Así, (i) debía iniciarla el contratista, presentando dicha liquidación dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación o de haberse consentido la resolución del contrato; o (ii) ante la falta de presentación por parte del contratista dentro del plazo reglamentario, la Entidad debía iniciar dicho procedimiento, presentando y notificando la liquidación dentro de los quince (15) días siguientes de vencido el plazo que el reglamento le dio al contratista;

Que, ahora, la presente consulta plantea el escenario en que ni la Entidad ni el contratista han iniciado la liquidación conforme a lo dispuesto en el Reglamento. En tal



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA PRESIDENCIA

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



circunstancia, debe mencionarse que resulta compatible con la finalidad de las contrataciones del Estado, que el proceso de contratación culmine; situación que implica que, incluso, cuando no se hubiesen cumplido con los plazos reglamentarios para el inicio de la liquidación, esta deba llevarse a cabo. **Siendo así, siguiendo el criterio adoptado para el caso de los contratos de ejecución de obra, en caso ninguna de las partes hubiese presentado la liquidación de un contrato de consultoría de obra dentro de los plazos reglamentarios, cualquiera de estas podía hacerlo a fin de iniciar el procedimiento correspondiente**. (resaltado agregado);

Que, al verificarse que, ninguno de las partes, tanto el contratista como la Entidad no presentó, dentro del plazo legal, la liquidación de consultoría de obra; entonces cualquiera de estas podía hacerlo a fin de iniciar el procedimiento correspondiente. En efecto, habiéndose presentado la liquidación del contrato de consultoría de obra, **mediante la carta N° 006-2025-CJPF/CONS con registro de la entidad N° 1597 de fecha 14 de mayo del 2025**; es a partir de esta fecha que se inicia el procedimiento para la liquidación del contrato de consultoría, correspondiendo a la Entidad que se pronuncie respecto de dicha liquidación y notifique su pronunciamiento dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación presentada por el contratista. Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, este se pronuncia y notifica su pronunciamiento por escrito en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tiene por consentida la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad, de conformidad con los incisos 170.1 y 170.2 del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de conformidad con el numeral 170.1 del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y dentro del plazo legal de treinta (30) días de presentada la liquidación, la entidad notifica al consultor en la fecha 10 de junio del 2025, a través del correo electrónico capifu25@hotmail, la carta N° 011-2025/UNACH/DGA/UEI-ENRLL que corre a folios 498, las observaciones a la liquidación de consultoría de obra;

Que, mediante la carta N° 006-2025-CJPF/CONS con registro de la entidad N° 1959 de fecha 13 de junio del 2025, de folios 500-520, el consultor de obra subsana la liquidación técnica – financiera de la consultoría de obra “Mejoramiento y ampliación del servicio eléctrico de los campus universitarios Colpamatara y Colpa Huacariz de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, distrito de Chota, provincia de Chota, región Cajamarca”. En efecto, el consultor, se ha pronunciado y ha notificado su pronunciamiento por escrito dentro del plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; por lo tanto, se ha cumplido con lo prescrito en el numeral 170.2. del 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, mediante el informe N° 021-2025-ENRLL/UEI/UNACH de fecha 18 de junio del 2025, de folios 522-526, el jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones requiere de forma urgente la aprobación de la liquidación técnico – financiera del contrato de supervisión mediante acto resolutorio del servicio: “Mejoramiento y ampliación del servicio eléctrico de los campus universitarios Colpamatara y Colpa Huacariz de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, distrito de Chota, provincia de Chota, región Cajamarca” con CUI N°





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA PRESIDENCIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



2292628 para que se pueda devolver la garantía de fiel cumplimiento a favor del consultor, Ing. Carlos Jorge Pinto Fuentes por el monto de S/ 10,693.38 (Diez mil seiscientos noventa y tres con 38/100 soles) y el monto pendiente de pago de acuerdo al contrato por la suma de S/ 6,973.67 (Seis mil novecientos setenta y tres con 6/100 soles). Así mismo aplica una penalidad diferente a la mora por la suma de S/ 641.60 (Seiscientos cuarenta y uno con 60/100 soles);

Que, mediante carta N° 1044-2025-UNACH-DGA de fecha 19 de junio del 2025, de folios 527-529 el Director General de Administración solicita opinión legal pertinente;

Que, mediante el Informe legal N° 110-2025-UNACH/OAJ de fecha 01 de julio del 2025 el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda que, mediante acto administrativo emitido por el Presidente de la Comisión Organizadora, se apruebe la liquidación técnico – financiero de la consultoría de obra "Mejoramiento y ampliación del servicio eléctrico de los campus universitarios Colpamatará y Colpa Huacariz de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, distrito de Chota, provincia de Chota, región Cajamarca" con CUI N° 2292628; debido que se ha cumplido con el procedimiento regular establecido en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, conforme al informe N° 021-2025-ENRLL/UEI/UNACH de fecha 18 de junio del 2025, de folios 522-526, emitido por el jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones;

Que, revisado el expediente de liquidación técnico – financiero de la consultoría de obra "Mejoramiento y ampliación del servicio eléctrico de los campus universitarios Colpamatará y Colpa Huacariz de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, distrito de Chota, provincia de Chota, región Cajamarca" con CUI N° 2292628 se verifica que se ha seguido con el procedimiento regular establecido en el del 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF. Por lo tanto, es procedente la aprobación, mediante acto administrativo de la liquidación técnico – financiero de la consultoría de obra en mención;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria – Ley N° 30220 y por la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada por la Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR la liquidación técnica – financiera de la consultoría de obra "Mejoramiento y ampliación del servicio eléctrico de los campus universitarios Colpamatará y Colpa Huacariz de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, distrito de Chota, provincia de Chota, región Cajamarca" con CUI N° 2292628 por el monto total de S/ 106,933.67 (CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES CON 67/100 SOLES) con un saldo a favor del consultor por la suma de S/ 17,025.45 (Diecisiete mil veinticinco con 45/100 soles), que desagregado sería S/ 10,693.38 (Diez mil seiscientos noventa y tres con 38/100 soles) por concepto de retención por la garantía de fiel cumplimiento del 10%, y el monto pendiente de pago por valorización por la suma de S/ 6,973.76 (Seis mil novecientos setenta y tres con 67/100 soles) menos la penalidad





UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA PRESIDENCIA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"



distinta a la mora por la suma de S/ 641.60 (Seiscientos cuarenta y uno con 60/100 soles) conforme al siguiente detalle:

DESCRIPCION	MONTO (S/)
PROYECTO: " MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO EN LOS CAMPUS UNIVERSITARIOS COLPA MATARA Y COLPA HUACARÍS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA, DISTRITO DE CHOTA, PROVINCIA DE CHOTA – CAJAMARCA".	
MONTO CONTRACTUAL contrato de Supervisión de Obra N° 011-2021-UNACH/OAB (1)	S/106,933.67
Monto Total Bruto CANCELADO – sumatoria de 09 VALORIZACIONES (2) (Ver Cuadro N° 01)	S/99,960.00
MONTO PENDIENTE (3)=1-2	S/6,973.67
MONTO TOTAL (A)- SIN IGV	S/5,909.89
Descuentos:	
Amortización del Adelanto Directo	S/0.00
Deducciones	S/0.00
Monto Total por Descuentos (B)	S/0.00
Monto Total Neto (A-B)	S/5,909.89
Impuesto de Ley – IGV (18%)	S/1,063.78
Monto Pendiente Valorizado (C)	S/6,973.67
Retenciones:	
Retención por Garantía de Fiel Cumplimiento:	S/10,693.38
(10.00% del Monto Contractual): Por Retención de Garantía de Fiel Cumplimiento en las 03 primeras valorizaciones	S/10,693.38
Retención por Penalidad:	S/641.60
Penalidades por Demora	S/0.00
Otras Penalidades	S/641.60
Total de Retenciones (D)	S/0.00
SALDO A FAVOR DEL CONSULTOR DE LA SUPERVISION	S/17,025.45

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al consultor de obra, Ing. CARLOS JORGE PINTO FUENTES, Unidad Ejecutora de Inversiones, Dirección General de Administración, Unidad de Tesorería y Contabilidad y demás órganos y unidades administrativas para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información, la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Dr. Romel Pinedo Ríos
Presidente de la Comisión Organizadora
Universidad Nacional Autónoma de Chota



Abg. Iván Rolando Terrones Castañeda
SECRETARIO GENERAL (e)
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE CHOTA

C.c.
Interesado
Presidencia
Unidad Ejecutora de Inversiones
Dirección General de Administración
Unidad de Tesorería y Contabilidad
Chota-2024